



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° ²⁷⁰⁴-2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 1217-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1217-2018-OEFA-DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO
DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA BUENOS AIRES
UBICACIÓN : DISTRITO DE CATACHE, PROVINCIA DE SANTA
CRUZ Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Jesús María,

31 OCT. 2018

HT N° 2016-I01-51764

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1568-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 14 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Central Hidroeléctrica Buenos Aires (en lo sucesivo, **CH Buenos Aires**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en lo sucesivo, **Electronorte o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n², de fecha 14 de marzo de 2016 y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 594-2016-OEFA/DS-ELE³, de fecha 15 de diciembre de 2016 (en lo sucesivo, **el Informe Preliminar de Supervisión Directa**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 249-2017-OEFA/DS-ELE del 24 de abril de 2017⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2134-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de julio de 2018⁵, notificada al administrado el 1 de agosto de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20103117560.
- 2 Páginas del 29 al 31 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 594-2016-OEFA/DS-ELE" que obra en el disco compacto, el cual se encuentra anexado a folio 13 del expediente.
- 3 Páginas del 1 al 17 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra a folio 13 del expediente.
- 4 Folios del 1 al 12 del expediente.
- 5 Folios del 14 al 16 del Expediente.
- 6 Folio 17 del Expediente.





4. El 29 de agosto del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos⁷ (en adelante, **escrito de descargos I**) a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante Carta N° 2999-2018-OEFA/DFAI notificada el 1 de octubre de 2018⁸, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1568-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 24 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 15 de octubre de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-PEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 072365. Folios del 31 al 61 del Expediente.

⁸ Folio 68 del Expediente.

⁹ Folios 62 al 67 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N°084487. Folios 69 al 98 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** Electronorte no presentó el Reporte de Emergencia Ambiental ni el Reporte Final de Emergencias, dentro del plazo de ocurrido evento, de fecha 6 de marzo de 2016, el cual originó afectaciones a la zona de ingreso, la caseta de vigilancia, el almacén general, el patio de llaves, los mismos que fueron encontradas con lodo y agua; asimismo, la crecida del río Zaña, provocó la erosión del suelo del cauce del río, la zona de la cámara de descarga de agua turbinada, tuberías de la poza séptica y cerco perimetral.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que parte de las instalaciones de la CH Bueno Aires fueron afectadas por la ocurrencia de flujos de lodos y por la erosión hídrica generadas por el río Zaña como consecuencia de las precipitaciones existentes, según lo manifestado por el operador el Señor José Piscoya Peche.
11. Esta situación aconteció el domingo 6 de febrero de 2016, donde tanto la zona de ingreso, caseta de vigilancia, almacén general y patio de llaves, fueron afectados por la acumulación de lodos; mientras que parte del canal de descarga de agua turbinada y la poza séptica fue afectado por la erosión generada por la crecida de caudal del río Zaña. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° H1-01, H1-02, H1-03 y H1-04 del Informe de Supervisión N° 249-2017-OEFA/DS-ELE¹³.

En el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar el reporte preliminar ni final de emergencia

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Páginas del 29 al 31 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 594-2016-OEFA/DS-ELE" que obra en el disco compacto, el cual se encuentra anexo a folio 13 del expediente.

¹³ Folios 3 y 4 del Expediente.

¹⁴ Folio 5 del Expediente.



ambiental, correspondiente al evento ocurrido el año 2016, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD¹⁵, la cual tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

III.1.2. Análisis de los descargos

13. En su escrito de descargo I, Electronorte alegó que el deslizamiento del talud superior, así como las socavaciones y desbordes del río que afectaron las instalaciones de la CH Buenos Aires, se originó por condiciones climatológicas (intensas precipitaciones pluviales), mas no por explosiones, inundaciones, derrames y/o fugas de hidrocarburos en general, vertimientos de relaves sustancias toxicas o materiales peligrosos, vertimientos extraordinarios de agua de producción o residuales, supuestos que sí deben ser reportados, conforme lo establece el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**).
14. Sobre el particular, el numeral 4.1 del artículo 4°¹⁶ del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, señala que el titular de la actividad o a quien se le delegue está obligado a presentar el reporte de emergencias ambientales cuando se suscite una emergencia ambiental, dentro del plazo y de acuerdo con los formatos.
15. Bajo ese contexto, entiéndase como emergencia ambiental, conforme lo dispone el artículo 3°¹⁷ del Reglamento de Reporte de Emergencia Ambiental, al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente; por lo que, debe ser reportado al OEFA.

15

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencia

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 5°.- Plazos

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento".

Reglamento del Reporte de Emergencias, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento".

Reglamento del Reporte de Emergencias, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

"Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA. De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros".



16. Asimismo, el precitado artículo señala cuáles son los supuestos de emergencia ambiental que deben reportarse, los cuales de manera meramente referencial son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.
17. En concordancia a lo señalado, se advierte que efectivamente la emergencia ambiental originada por las intensas precipitaciones pluviales ocasionaron que las instalaciones de la CH Buenos Aires, tales como la zona de ingreso, la caseta de vigilancia, el almacén general y el patio de llaves han sido afectadas por lodos y socavamientos del terreno por la erosión hídrica, tal es así que las zonas más afectadas fueron el canal de descarga turbinada, donde la parte de la infraestructura (canal de concreto) más cercana al cauce del río se desprendió y cayó al mismo, así como también la parte de la tubería de la poza séptica el cual llevó al ras del cerco perimétrico de la central.
18. En ese sentido, y de acuerdo con lo señalado en los numerales precedentes, se advierte que los hechos acaecidos el 6 de marzo de 2016, cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, debido a que: (i) fue un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales (intensas lluvias); (ii) incidió en la actividad del administrado (la zona de ingreso, la caseta de vigilancia, el almacén general y el patio de llaves, canal de concreto); y, (iii) pudo generar deterioro al ambiente (cauce del río y suelo).
19. Asimismo, cabe señalar que los supuestos de emergencias ambientales señalados en el segundo párrafo del artículo 3° del Reglamento de reporte de emergencias se listan de modo enunciativo (incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales), siendo que las emergencias no se limitan únicamente a los señalados en la norma sino a cualquiera que cumpla con las mismas características señaladas.
20. Por lo tanto, el administrado tenía la obligación de presentar dentro del plazo establecido en la norma ambiental el reporte de emergencia ambiental y el reporte final de emergencia, de acuerdo con a los plazos y formatos establecidos en el Reglamento de Reporte de Emergencia Ambiental. Por lo que, lo aseverado por el administrado respecto a la inadecuada interpretación de la referida norma, no tiene sustento legal.
- Por otro lado, el administrado alega que la presente obligación no ha causado daño o perjuicio, tal como se señala en el Informe de Supervisión, al invocar el inciso a) del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, el presente se trata de un incumplimiento de una obligación de carácter formal, el cual no causa daño o perjuicio a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas.
22. Cabe precisar que para que se trate de una emergencia ambiental, no es requisito indispensable que se haya generado un daño ambiental, bastando el riesgo que este se genere a causas de un evento súbito que tenga incidencia en la actividad del administrado, como en el presente caso.





23. Al respecto, lo señalado en el Informe de Supervisión únicamente hace referencia al presente hecho imputado; es decir, por la no presentación del Reporte de Emergencia Ambiental, ni el Reporte Final de Emergencias, dentro del plazo de ocurrido evento, ello por ser una obligación de carácter formal. Entiéndase con lo referido, que la Dirección de Supervisión solamente hace referencia a la no presentación de los reportes antes citados y no a los daños y/o efectos concretos que hayan originado el evento natural al ambiente.
24. El administrado alega además que el presente incumplimiento no ha generado beneficio ilícito, ni ha existido la intencionalidad de infringir la norma y la gravedad de la presente infracción califica como leve.
25. Sobre lo alegado, es importante mencionar que las ocurrencias identificadas durante la Supervisión Regular 2016, donde se observó afectación como el socavamiento y erosión del suelo de ribera del río Zaña próximo a las instalaciones del administrado, así como el deterioro de parte del canal de cargos, son incidentes que parten de un evento o fenómeno natural derivado de las constantes lluvias en la zona donde se ubica la CH Buenos Aires.
26. Por lo tanto, el hecho de no remitir los reportes antes señalados, no le permite a la entidad de Fiscalización Ambiental conocer y determinar oportunamente las circunstancias sobre las afectaciones al suelo de ribera del río Zaña, como la erosión y el socavamiento que corresponde a fenómenos naturales. En ese sentido, el presente procedimiento no tiene como fin demostrar la existencia de algún beneficio ilícito por parte del administrado o la intencionalidad de infringir la norma ambiental, sino la acreditar que el administrado no cumplió con presentar los reportes antes citados de acuerdo con los formatos y plazos establecidos en la norma ambiental para tal fin.
27. Por último, el administrado alega que subsanó el presente hecho imputado, toda vez que presentó el 9 de enero de 2017¹⁸, el Reporte de Emergencia Ambiental y el Reporte Final de Emergencias de acuerdo con lo solicitado por la Dirección de Supervisión, aun sin haber ocasionado daños ambientales, ni perjuicio alguno.
28. De la revisión del reporte de emergencia ambiental, se verifica que el formato presentado cumple con el correcto llenado, toda vez que en dicho formato se encuentra plasmado los datos del administrado, el evento ocurrido y el posible origen de la emergencia ambiental. Sin embargo, referido reporte fue presentado el 9 de enero de 2017; es decir, fuera del plazo legal de veinticuatro (24) horas de ocurrido la emergencia ambiental, esto es el 6 de febrero de 2016.
29. En virtud de ello, se desprende que el lugar donde ocurrió la emergencia ambiental no era un lugar inhóspito. Asimismo, el administrado no ha remitido medios probatorios adicionales que permitan suponer que en dicha locación no se contaba con medios electrónicos ni Oficinas Desconcentradas del OEFA que justifiquen el retraso en la remisión del reporte preliminar.
30. Es pertinente indicar que, si bien el administrado remitió de forma extemporánea el reporte preliminar, ello no enerva en manera alguna su responsabilidad, en



¹⁸

Registro N° E-001911



tanto, la importancia de dicho documento es que brinda la información sobre la ocurrencia del evento, motivo por el cual, es necesario que dicho documento sea presentado a la brevedad posible y dentro del plazo establecido, para que, de esa manera la Administración pueda conocer la magnitud del evento y realizar las acciones respectivas.

31. En efecto, la Supervisión Regular 2016 fue realizada días después del evento, inhibiendo la potestad de la Dirección de Supervisión de conocer los efectos ambientales de la emergencia ambiental y no pudiendo verificar el desarrollo de las actividades de corrección de la misma.
32. En esa misma línea, se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁹ en la Resolución N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 3 de agosto del 2018, cuando indicó que, considerando la naturaleza de la infracción, la misma se configura de manera instantánea, no es posible subsanar la conducta imputada, en tanto, la oportunidad para la presentación del reporte se encontraba agotada, y el bien jurídico protegido ya se encontraba lesionado.
33. Conforme a lo indicado, se acredita que el administrado no presentó dentro del plazo legal el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales con relación a los daños ocasionados en las instalaciones de la CH Bueno Aires (zona de ingreso, caseta de vigilancia, almacén general, patio de llaves, canal de descarga de agua turbinada y la poza séptica), producto de la ocurrencia de flujos de lodos y por la erosión hídrica generadas por el río Zaña como consecuencia de las precipitaciones existentes,
 - (i) Respecto a la presentación del Reporte Final de Emergencias
34. En esa misma línea de ideas, de la revisión del formato del Reporte Final de Emergencias Ambientales, se verifica que el formato presentado cumple con el correcto llenado, toda vez que en dicho formato se encuentra plasmado los datos del administrado, el evento ocurrido y el posible origen de la emergencia ambiental. Sin embargo, referido reporte fue presentado el 9 de enero de 2017; es decir, fuera del plazo legal de diez (10) días de ocurrido la emergencia ambiental, esto es el 6 de febrero de 2016.
35. Asimismo, se advierte que el administrado no ha acreditado las razones que habrían impedido el cumplimiento oportuno de la obligación, por lo que se verifica que las razones alegadas por el administrado constituyan un supuesto de ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor.



19

Resolución N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 3 de agosto del 2018, emitido en el Expediente N° 281-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

"69. A partir de la distinción establecida en la normativa indicada, es posible concluir que la infracción de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución tiene naturaleza instantánea, toda vez que la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales se configura en un solo momento.

(...)

(...)

71. Con ello en consideración, esta sala es de la opinión que el administrado no pudo subsanar la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la oportunidad para la presentación del mencionado reporte se encontraba agotada y, por lo tanto, el bien jurídico protegido (observancia a las facultades de supervisión y fiscalización) ya había sido lesionado. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo."



36. A través de su escrito de descargos II, el administrado señala haber realizado actividades de la capacitación a todo el personal involucrado en las operaciones de la C.H. Buenos Aires, Unidad de Mantenimiento de Generación y Unidad de Negocios Sucursales, respecto de la presentación, definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental, según lo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
37. A fin de acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Electronorte adjunta un Informe de la Empresa Curba y Asociados S.AC. encargada de las capacitaciones, así como listas de participantes para tanto las capacitaciones de la C.H. Buenos Aires, Unidad de Mantenimiento de Generación y Unidad de Negocios Sucursales y fotografías del desarrollo de las mencionadas capacitaciones.
38. De la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado, se concluye que Electronorte capacitó a su personal los días 11 y 12 de octubre del presente año, en los temas relacionados a la presentación, definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental, según lo establecido en el Reglamento de reporte de emergencias ambientales. De la revisión de las fotografías como de las listas de asistencia, se advierte que se capacitaron a un total de treinta y un (31) personas.
39. Por lo tanto, Electronorte ha cumplido con corregir la conducta imputada, con fecha 12 de octubre de 2018. Esta corrección es posterior al inicio del presente PAS, el cual se inició con la notificación de la Resolución Subdirectoral el 1 de agosto de 2018.
40. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no presentó el Reporte de Emergencia Ambiental, ni el Reporte Final de Emergencias, dentro del plazo de ocurrido evento, de fecha 6 de marzo de 2016, el cual originó afectaciones a la zona de ingreso, la caseta de vigilancia, el almacén general, el patio de llaves, los mismos que fueron encontradas con lodo y agua; asimismo, la crecida del río Zaña, provocó la erosión del suelo del cauce del río, la zona de la cámara de descarga de agua turbinada, tuberías de la poza séptica y cerco perimetral.
41. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.

²⁰

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹.
44. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

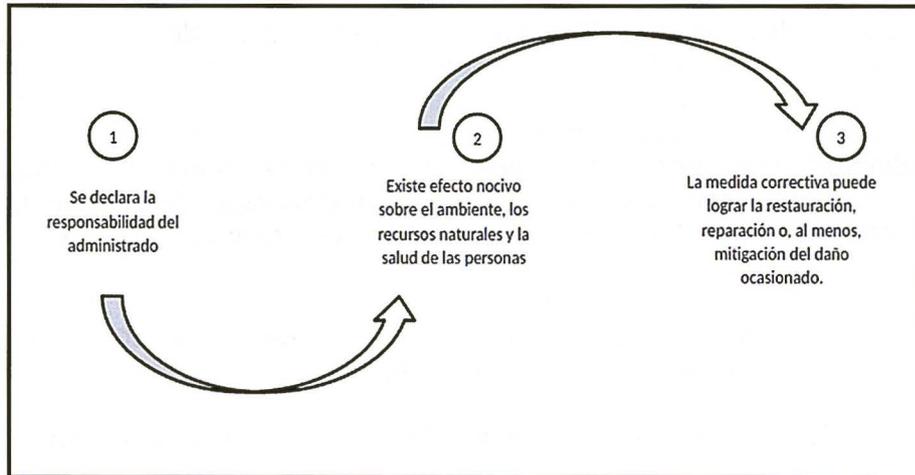
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del



²⁴

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

48. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
49. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

50. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el Reporte de Emergencia Ambiental, ni el Reporte Final de Emergencias, dentro del plazo de ocurrido evento, de fecha 6 de marzo de 2016, el cual originó afectaciones a la zona de ingreso, la caseta de vigilancia, el almacén general, el patio de llaves, los mismos que fueron encontradas con lodo y agua; asimismo, la crecida del río Zaña, provocó la erosión del suelo del cauce del río, la zona de la cámara de descarga de agua turbinada, tuberías de la poza séptica y cerco perimetral.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





51. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la importancia de la presentación del reporte preliminar y final de emergencias ambientales, radica en que permite al OEFA acudir al lugar de la emergencia con prontitud. Asimismo, este reporte proporciona información al OEFA sobre la extensión del impacto generado, así como sus efectos y las medidas que el administrado se encuentra adoptando como respuesta inmediata.
52. De la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado a través de su escrito de descargos II, se concluye que Electronorte realizó actividades de capacitación a personal de la C.H. Buenos Aires.
53. Así, el administrado acreditó la capacitación a su personal los días 11 y 12 de octubre del presente año, en los temas relacionados a la presentación, definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental, según lo establecido en el Reglamento de reporte de emergencias ambientales.
54. Por lo expuesto, en la medida que el administrado ha acreditado haber realizado las capacitaciones, tomando de esta manera, las medidas necesarias para que la conducta infractora no vuelva a cometerse, no corresponde dictar una medida correctiva para el único hecho imputado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°2134-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2134-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



Artículo 4°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/LRA/cmv

